

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "B"**

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

<b>NATURALEZA</b>	<b>: Control inmediato de legalidad</b>
<b>AUTORIDAD EXPEDIDORA</b>	<b>: Alcalde de Yacopí</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 25000-23-15-000-2020-00504-00</b>
<b>OBJETO DE CONTROL</b>	<b>: Decreto 025 de 16 de marzo de 2020</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: No Avoca y Remite</b>

=====

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de Yacopí, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el decreto 025 de 16 de marzo de 2020 *«Por el cual de (sic) declara alerta amarilla en el municipio de Yacopí y se adoptan medidas preventivas y de contención, además de establecer lineamientos para el tratamiento del COVID-19 en el municipio»*.

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas *«en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»*, cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, *«Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»*

Ahora bien, de la revisión del decreto 025 de 16 de marzo de 2020, advierte el Despacho lo siguiente:

1. El mentado decreto tiene como fundamento la normativa que a continuación se describe:
  - a. Los decretos 137<sup>1</sup> de 12 de marzo de 2020 y 140<sup>2</sup> de 16 de marzo del mismo año, mediante los cuales, el gobernador de Cundinamarca «*declara la alerta amarilla, [adopta] medidas administrativas, [establece] lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID 19 en el departamento*» y «*declara la situación de calamidad pública en el departamento*», respectivamente.
  - b. El comunicado de 15 de marzo de 2020<sup>3</sup>, suscrito por la secretaria de educación de Cundinamarca y dirigido a los alcaldes, directivos docentes, docentes, padres de familia, estudiantes y comunidad educativa en general, a través del cual «*imparte orientaciones a las Instituciones Educativas oficiales y privadas, con ocasión a la modificación del calendario académico, teniendo en cuenta la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el país*».
  - c. La ley 1220 de 16 de julio de 2008<sup>4</sup>, por la cual, el Congreso de la República, «*aumenta las penas contra los delitos a la salud pública, de que trata el Título XII, Capítulo I del Código Penal*».
2. Este decreto fue expedido el día 16 de marzo de 2020, antes de que el gobierno nacional prohiriera el respectivo acto administrativo declarando el estado de excepción de «calamidad pública», toda vez, que este data del día 17 de los mismos, mes y año<sup>5</sup>.

Corolario de lo anterior, i) es con fundamento en disposiciones territoriales, que el alcalde del municipio de Yacopí, declara la alerta amarilla en ese municipio; ii) el decreto objeto de control inmediato de legalidad, fue expedido antes de que el gobierno nacional declarara el estado de excepción.

---

<sup>1</sup> <http://idecut.gov.co/images/nuevo/Decreto137de2020.pdf>

<sup>2</sup> [https://alcaldia-guataqui-cundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/alcaldia-guataqui-cundinamarca/content/files/000408/20392\\_decreto-no-140-de-2020-por-el-cual-se-declara-la-situacion-de-calamidad-publica-en-el-departamento-de.pdf](https://alcaldia-guataqui-cundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/alcaldia-guataqui-cundinamarca/content/files/000408/20392_decreto-no-140-de-2020-por-el-cual-se-declara-la-situacion-de-calamidad-publica-en-el-departamento-de.pdf)

<sup>3</sup> [http://cundinet.cundinamarca.gov.co:8080/aplicaciones/gobernacion/centroDocumental/doc-educacion.nsf/0/E361EE2B033021230525852D00117473/\\$FILE/COMUNICADO%20OFICIAL%20SECRETARIA%20DE%20EDUCACION.pdf](http://cundinet.cundinamarca.gov.co:8080/aplicaciones/gobernacion/centroDocumental/doc-educacion.nsf/0/E361EE2B033021230525852D00117473/$FILE/COMUNICADO%20OFICIAL%20SECRETARIA%20DE%20EDUCACION.pdf)

<sup>4</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1220\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1220_2008.html)

<sup>5</sup> decreto 417 de 17 de marzo de 2020

Por lo anterior, considera este despacho, que el decreto 025 de 16 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Yacopí, Cundinamarca, no cumple las exigencias establecidas en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, para que esta Corporación efectúe sobre él el **control inmediato de legalidad**.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el decreto 1333 de 25 de abril de 1986<sup>6</sup> en su artículo 118:

*«ARTICULO 118. Son atribuciones del Gobernador:  
[...]*

*8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»*

Y el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

*«ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:  
[...]*

*10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]*»

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

*«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.*

*Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...]*»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto 025 de 16 de marzo de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de

---

<sup>6</sup> «Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal»

Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 025 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yacopí (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.:** - **REMITIR** la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

**Magistrado**